

IQUIQUE, 29 de Enero de 2026.-

DECRETO EXENTO N° 10-0137-26.-

Con esta fecha, el Rector de la Universidad Arturo Prat ha emitido el siguiente Decreto Exento:

VISTO:

a .-Lo dispuesto en D.F.L. N.º 1 de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, la Ley N°18.368, que crea la Universidad Arturo Prat, la Ley N°21.091, sobre Educación Superior, la Ley N°21.094 sobre Universidades Estatales, el D.F.L. N°20 de 2023 del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de julio de 2024, que aprueba el Estatuto de la Universidad Arturo Prat y las disposiciones aún vigentes del D.F.L. N°1 de 1985 de la misma cartera que fijó el anterior Estatuto de esta Casa de Estudios; el Decreto N°149, de 22 de diciembre de 2023 del Ministerio de Educación, de nombramiento del Rector don Alberto Martínez Quezada; las Resoluciones N°36, 2024, de la Contraloría General de la República; el Decreto TRA N°385/5/2025, de 03 de noviembre de 2025, de esta Corporación Universitaria.

CONSIDERANDO:

a .- Que, la Universidad Arturo Prat es una institución de educación superior de carácter estatal, que cumple las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura. Asimismo, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, y posee domicilio principal en la ciudad de Iquique, siendo la Región de Tarapacá su ámbito de acción preferente, sin perjuicio de la facultad de los órganos superiores de la Universidad de incorporar otros territorios, en la medida que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

b .- Que, para los efectos de la continuidad del servicio, es necesario tener presente las siguientes disposiciones transitorias del antes referido D.F.L. N°20 publicado el 12.07.2024: Disposición Transitoria Primera: “El presente estatuto comenzará a regir a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial del decreto con fuerza de ley que lo apruebe”; Disposición Transitoria Segunda: “Mientras no se dicten los reglamentos a los que se hace referencia en el cuerpo del presente estatuto, seguirán vigentes aquellos que regulen dichas materias al tiempo de la entrada en vigencia del presente instrumento. Con todo, los reglamentos y demás normativa universitaria actualmente vigente se mantendrán en aquello que no resulte incompatible con el presente Estatuto; y, Disposición Transitoria Quinta, primera parte: Las autoridades unipersonales elegidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente estatuto seguirán cumpliendo su cometido hasta la expiración del mismo por el término previsto en la normativa vigente al tiempo de su elección, sin perjuicio de lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley 21.094, en el caso del Rector o Rectora.

c .- Que, es de interés de esta Casa de Estudios formar capital humano profesional que apoye su gestión interna y contribuya a la modernización de los servicios de la institución, así como entregar a la comunidad profesionales íntegros y comprometidos al crecimiento país.

d .- Que, en virtud al principio de autonomía administrativa consagrada en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, esta Casa de Estudios está facultada para estructurar su régimen de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación lo dispuesto en las normas legales que le resulten aplicables.

e .- Que, el artículo 7° de la antes referida ley, dispone en su literal d), parte primera, que la universidad podrá "d) Dictar actos administrativos en todas las materias necesarias para su funcionamiento."

f .- Que, mediante memorándum N°200594 de fecha 11 de diciembre de 2025, el Vicerrector de Investigación e Innovación, don Ezequiel Martínez Rojas, solicita la emisión del acto administrativo que apruebe el Reglamento sobre Conflicto de Intereses sobre Propiedad Intelectual de la Universidad Arturo Prat.

g .- Que, el reglamento sobre Conflicto de Intereses sobre Propiedad Intelectual de la Universidad Arturo Prat tiene como propósito regular la prevención, identificación, declaración, gestión y resolución de conflictos de intereses y compromisos que puedan surgir entre los intereses de la Universidad y los intereses personales, económicos o profesionales de los miembros de su comunidad universitaria, sobre la propiedad intelectual. Estas actividades incluyen las académicas, de investigación, de desarrollo, de innovación, de transferencia tecnológica, de emprendimiento y de gestión administrativa. El objetivo es garantizar la probidad, la transparencia y la imparcialidad en el cumplimiento de la misión institucional, protegiendo el prestigio, el patrimonio y la confianza pública en la Universidad.

h .- Que, en mérito a lo expuesto, resulta necesario aprobar el reglamento señalado precedentemente, indicado en el memorándum antes individualizado del Vicerrector de Investigación e Innovación.

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébase el reglamento sobre Conflicto de Intereses sobre Propiedad Intelectual de la Universidad Arturo Prat, cuyo texto es el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE CONFLICTO DE INTERESES SOBRE PROPIEDAD
INTELLECTUAL DE LA UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**

Contenido

<u>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....</u>	<u>1</u>
<u>Artículo 1. De las definiciones del presente Reglamento.....</u>	<u>1</u>
<u>Artículo 2. Objeto.....</u>	<u>3</u>
<u>Artículo 3. Ámbito de Aplicación.....</u>	<u>3</u>
<u>Artículo 4. Principios Rectores.....</u>	<u>3</u>
<u>TÍTULO II. CONFLICTOS DE INTERESES Y COMPROMISOS.....</u>	<u>4</u>
<u>Artículo 5. Supuestos de Conflictos de Intereses.....</u>	<u>4</u>
<u>Artículo 6. Supuestos de Conflictos de Compromisos.....</u>	<u>6</u>
<u>Artículo 7. Reconocimiento de Conflictos.....</u>	<u>6</u>
<u>TÍTULO III. PREVENCIÓN Y DECLARACIÓN.....</u>	<u>7</u>
<u>Artículo 8. Medidas de Prevención.....</u>	<u>7</u>
<u>Artículo 9. Obligación de Declarar.....</u>	<u>7</u>
<u>TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS EN TÉRMINOS DE UN POTENCIAL CONFLICTO DE INTERÉS.....</u>	<u>8</u>
<u>Artículo 10. Comité de Propiedad Intelectual.....</u>	<u>8</u>
<u>Artículo 11. Procedimiento de Evaluación.....</u>	<u>9</u>
<u>Artículo 12. Informe favorable o no favorable.....</u>	<u>9</u>
<u>TÍTULO V. SANCIONES Y RESPONSABILIDAD.....</u>	<u>10</u>
<u>Artículo 13. Infracciones.....</u>	<u>10</u>
<u>Artículo 14. Responsabilidad Administrativa y Legal.....</u>	<u>10</u>
<u>TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.....</u>	<u>11</u>
<u>Artículo 15. Vigencia.....</u>	<u>11</u>
<u>Artículo 16. Comunicaciones.....</u>	<u>11</u>
<u>Artículo 17. Contratos con Personas Relacionadas.....</u>	<u>11</u>
<u>Artículo 18. Disposiciones Transitorias.....</u>	<u>11</u>
<u>Artículo 19. Resolución de Casos No Previstos.....</u>	<u>12</u>

REGLAMENTO SOBRE CONFLICTOS DE INTERESES SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. De las definiciones del presente Reglamento

- Conflicto de Intereses: Además de la definición establecida en el artículo 1° de la Ley N°20.880, es la situación en la que los intereses personales, económicos o profesionales de un miembro de la comunidad universitaria, o de personas relacionadas, puedan influir, o parecer influir, en la toma de decisiones, comprometiendo la imparcialidad o los intereses de la Universidad.
- Conflicto de Compromiso: Situación en la que las actividades externas de un miembro de la comunidad universitaria afectan su disponibilidad o lealtad para cumplir con sus responsabilidades hacia la Universidad.
- Comité de Propiedad Intelectual (Comité de PI): Órgano institucional colegiado de carácter consultivo y estratégico, presidido por el Vicerrector de Investigación e Innovación, y subrogado por el Director General de Innovación.
- Comunidad universitaria. La Universidad Arturo Prat constituye una comunidad de personas libres e iguales que cumplen diversas funciones y que se encuentran adscritas al estamento académico, administrativo y estudiantil, que participan en la vida universitaria en forma democrática, en los términos expresados en la ley y la reglamentación que ella misma se dicte. (Artículo 2, DFL N° 20, Estatuto Universitario).
- Persona Relacionada, Incluye:
 - o Cónyuge, conviviente civil o vinculadas sentimentalmente.
 - o Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
 - o Personas jurídicas en las que el miembro tenga una participación significativa (10% o más del capital, cargos directivos, fundacionales o de control).

- o Personas con vínculos de íntima amistad, enemistad manifiesta o colaboración profesional habitual que puedan influir en la imparcialidad.
- **Interés Económico Significativo:** Retribuciones, pagos, acciones, derechos de propiedad intelectual, o cualquier beneficio.
- **Transferencia Tecnológica:** Proceso que abarca desde la generación de una idea hasta su incorporación en un producto, servicio o tecnología disponible para la sociedad, incluyendo licencias, cesiones, contratos de colaboración o creación de empresas de base tecnológica.
- **Información Confidencial:** Datos técnicos, comerciales y financieros, planos, especificaciones o cualquier información en el desarrollo de sus funciones, especialmente aquellos relacionados con proyectos de la Universidad, cuya divulgación no autorizada pueda generar perjuicio.
- **Recursos de la Universidad:** Incluyen equipamiento, infraestructura, financiamiento, espacios físicos, tiempo laboral remunerado, o cualquier otro recurso institucional.
- **Emprendimiento:** Actividades apoyadas por la Universidad para la creación de empresas de base científicas tecnológicas (EBCT) o iniciativas de base tecnológica o social, desarrolladas por miembros de la comunidad universitaria conforme al Reglamento para creación de Empresas de Base Científica-Tecnológica (EBCT) Universitarias.

Artículo 2. Objeto

El presente Reglamento tiene como propósito regular la prevención, identificación, declaración, gestión y resolución de conflictos de intereses y compromisos que puedan surgir entre los intereses de la Universidad y los intereses personales, económicos o profesionales de los miembros de su comunidad universitaria, sobre la propiedad intelectual. Estas actividades incluyen las académicas, de investigación, de desarrollo, de innovación, de transferencia tecnológica, de emprendimiento y de gestión administrativa. El objetivo es garantizar la probidad, la transparencia y la imparcialidad en el cumplimiento de la misión institucional, protegiendo el prestigio, el patrimonio y la confianza pública en la Universidad.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento se aplica a todos los miembros de la comunidad universitaria, abarcando académicos/as, investigadores/as, docentes, personal de colaboración, administrativo/as, de apoyo, estudiantes de pregrado, posgrado y programas de formación continua, así como personas contratadas a honorarios o bajo cualquier modalidad de prestación de servicios. También se extiende a entidades externas, ya sean personas naturales o jurídicas, que participen en actividades de investigación, desarrollo, innovación, transferencia tecnológica o emprendimiento en colaboración con la Universidad. Las disposiciones de este Reglamento se aplican sin perjuicio de la normativa legal vigente, en particular, el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija

el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575; la Ley N°20.880 sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses y la Ley N°21.091 sobre educación superior y otras disposiciones aplicables.

Artículo 4. Principios Rectores

La interpretación y aplicación del presente Reglamento se regirá por una serie de principios fundamentales que orientan la conducta esperada de los miembros de la Comunidad Universitaria frente a situaciones de conflicto de intereses. El principio de legalidad exige que todas las actuaciones se ajusten estrictamente a la normativa legal y reglamentaria vigente. La probidad impone la obligación de actuar con integridad, anteponiendo el interés general de la Universidad al interés particular. La transparencia requiere que los conflictos de intereses sean identificados, declarados y gestionados de manera abierta, trazable y documentada. La imparcialidad y objetividad implican que las decisiones deben adoptarse con base en criterios técnicos y objetivos, sin dejarse influenciar por consideraciones personales o externas. La prevención promueve la adopción de medidas anticipadas que eviten la configuración de conflictos, resguardando la misión, los valores y la reputación institucional. El principio de buena fe establece la presunción de honestidad en las actuaciones, salvo prueba en contrario. La independencia implica que ningún miembro de la Comunidad Universitaria debe permitir que personas o entidades externas restrinjan, condicionen o interfieran en sus funciones académicas, investigativas o administrativas. Por último, el resguardo del capital reputacional obliga a la Universidad y a sus integrantes a preservar su imagen de institución confiable, íntegra e imparcial, evitando conductas que puedan afectar negativamente su prestigio y credibilidad.

TÍTULO II. CONFLICTOS DE INTERESES Y COMPROMISOS

Artículo 5. Supuestos de Conflictos de Intereses

Se considerará, entre otras situaciones, que existe un conflicto de intereses en los casos señalados a continuación:

- i. Cuando un miembro de la comunidad universitaria participe en decisiones que puedan generar beneficios personales, para los parientes considerados en el numeral 2 del artículo 12 de la Ley N°19.880 o personas relacionadas en los términos del artículo 71 de la Ley N°21.091, en perjuicio de los intereses de la Universidad.
- ii. Cuando utilice recursos, infraestructura o información reservada, privilegiada o confidencial de la Universidad para fines personales o de terceros sin autorización expresa, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 62 de la Ley N°18.575 y el artículo 61 letra g) del D.F.L. N°29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo

- iii. Cuando reciba donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza con el propósito de influir en decisiones institucionales, salvo los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.
- iv. Cuando participe en la contratación, evaluación, calificación o promoción de parientes o personas relacionadas.
- v. Cuando negocie o suscriba contratos en nombre de la Universidad con entidades en las que tenga un interés económico significativo, ya sea directo o a través de personas relacionadas.
- vi. Cuando retenga, utilice o aplique información obtenida en investigaciones universitarias para beneficiar emprendimientos, o actividades personales o de terceros.
- vii. Cuando dirija proyectos, tesis o actividades académicas que lo beneficien o a terceros en las que tenga un interés económico o de otra índole, sin declararlo.
- viii. Cuando requiera los servicios de estudiantes o personal de la Universidad para realizar trabajos en entidades externas en las que tenga un interés personal directo o indirecto, sin autorización.
- ix. Cuando realice publicaciones o presentaciones sin declarar financiamiento externo o compromisos con patrocinadores.
- x. Cuando participe en actividades externas que compitan con los objetivos de la Universidad o que afecten su reputación.

Artículo 6. Supuestos de Conflictos de Compromisos

Además de las incompatibilidades establecidas en el artículo 56 de la Ley N°18.575 y el párrafo 6° del Título II del Estatuto Administrativo, se considerará que existe un conflicto de compromiso en los casos enumerados a continuación, entre otros:

- i. Asumir roles o responsabilidades en otras entidades, públicas o privadas, que interfieran con las obligaciones hacia la Universidad.
- ii. Realizar consultorías, actividades comerciales o profesionales en horarios laborales sin autorización.
 - iii. Presentar proyectos de investigación o innovación en otras instituciones que puedan desarrollarse en la Universidad.
- iv. Participar como investigador principal en proyectos gestionados por otras entidades, salvo autorización expresa, siempre que no se contrapongan a los intereses institucionales.

- v. Desarrollar funciones en empresas o instituciones, dentro de la jornada laboral, que interfieran con las responsabilidades funcionarias o contractuales.

No se considerarán conflictos de compromiso las siguientes actividades:

- Participación en conferencias, seminarios o actividades de divulgación académica, siempre que no se contrapongan a los intereses de la Universidad.
- Publicaciones en medios académicos o de comunicación, elaboración de libros o materiales pedagógicos.
- Membresía en comités editoriales, evaluación de proyectos o servicios en agencias de financiamiento, siempre que no interfieran con las responsabilidades que correspondan.

Artículo 7. Reconocimiento de Conflictos

Los conflictos de intereses o compromisos pueden manifestarse en cualquier etapa de las actividades universitarias, ya sea en investigación, transferencia tecnológica, gestión administrativa o docencia. La existencia de un conflicto no implica automáticamente una infracción, pero debe declararse y gestionarse dentro de la oportunidad respectiva para garantizar la probidad, transparencia y la imparcialidad. Estos conflictos pueden involucrar productos, servicios o tecnologías protegidos por derechos de propiedad intelectual como por ejemplo patentes, marcas, secretos comerciales, indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

La existencia de algún conflicto se planteará ante la autoridad o jefatura que corresponda o por la propia persona afectada, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

TÍTULO III. PREVENCIÓN Y DECLARACIÓN

Artículo 8. Medidas de Prevención

La Universidad fomentará políticas de formación y concientización para capacitar a su comunidad en la identificación y gestión de conflictos de intereses y compromisos. Los miembros de la comunidad universitaria están obligados a abstenerse de utilizar recursos universitarios para fines personales o externos no autorizados, mantener una presencia significativa en el campus durante el ejercicio de sus funciones, evitar inversiones personales en empresas creadas por subordinados o estudiantes bajo su supervisión salvo autorización expresa, y no negociar directamente licencias o contratos con la Universidad si tienen un

interés económico en la contraparte.

Los contratos de prestación de servicios incluirán cláusulas que obliguen al cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 9. Obligación de Declarar

Todo miembro de la Comunidad Universitaria que identifique la existencia de un conflicto de intereses o compromiso, ya sea real, potencial o aparente, deberá declararlo por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que tome conocimiento de los hechos, ante la autoridad competente que corresponda según el caso, la que podrá ser el Decano/a, Director/a de Instituto, Director/a General, Vicerrector/a o el Rector/a. La declaración deberá contener una descripción detallada de los hechos, la causal del conflicto, la identificación de las personas o entidades involucradas, y los documentos o antecedentes relevantes que respalden la situación informada. Asimismo, cualquier directivo/a que tome conocimiento de un conflicto de intereses deberá comunicarlo formalmente a la autoridad competente para su debida gestión. Todos los miembros de la Comunidad Universitaria deberán, además, completar una declaración general de intereses mediante el formulario habilitado por la Vicerrectoría de Investigación e Innovación, la cual deberá mantenerse actualizada cada vez que se produzcan hechos nuevos que puedan afectar su contenido

TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS EN TÉRMINOS DE UN POTENCIAL CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 10. Comité de Propiedad Intelectual

El Comité estará integrado por:

- El/la Vicerrector o Vicerrectora de Administración y Finanzas, o su representante.
- Un abogado o abogada con experiencia en propiedad intelectual, designado/a por la Unidad Jurídica de la Universidad.
- El/la Vicerrector o la Vicerrectora de Investigación e Innovación.

- El/la Director/a General de Innovación.
- El/la Director/a General de Investigación.
- El/la Encargado/a de la Oficina de Innovación, Desarrollo y Transferencia (OIDET).
- Dos integrantes adicionales propuestos por el/la Vicerrector/a de Investigación e Innovación.

El Comité podrá invitar a Decanos/as, expertos/as externos/as o académicos/as según estime pertinente, para el cumplimiento de sus funciones.

El Comité de Propiedad Intelectual, en adelante "el Comité", actuará como órgano técnico consultivo responsable de evaluar y resolver los conflictos de intereses y compromisos que se presenten en el marco del presente Reglamento. En el ejercicio de sus funciones, el Comité deberá actuar con independencia, objetividad y sujeción a los principios rectores establecidos. Los miembros del Comité deberán inhabilitarse de manera obligatoria en cualquier caso en que mantengan un vínculo directo o indirecto con la situación objeto de análisis o con la persona involucrada, a fin de resguardar la imparcialidad del procedimiento.

Artículo 11. Procedimiento de Evaluación

Al recibir la declaración, la autoridad competente suspenderá temporalmente la actividad relacionada con el conflicto hasta su resolución. Dentro de los 10 días hábiles, la autoridad remitirá el caso al Comité, acompañando todos los antecedentes. El Comité tiene la facultad de reunirse con el involucrado o personas relacionadas, solicitar antecedentes adicionales y proponer soluciones para gestionar el conflicto. El Comité emitirá un informe técnico en un plazo máximo de 20 días hábiles, concluyendo si no existe conflicto, si existe un conflicto gestionable con medidas específicas o si el conflicto no es gestionable, recomendando la abstención o eliminación de las condiciones que lo generan. En casos complejos, el Comité podrá prorrogar el plazo por 15 días hábiles adicionales, notificando a las partes.

Artículo 12. Informe favorable o no favorable.

Recibido el informe correspondiente, la autoridad competente deberá emitir una resolución fundada dentro del plazo de cinco días hábiles, en la que se determinen las medidas necesarias para gestionar o resolver el conflicto de intereses identificado. Entre las medidas que podrán adoptarse se incluyen, según la naturaleza y gravedad del caso: la abstención del involucrado en decisiones o actividades relacionadas con el conflicto; la designación de un supervisor independiente que garantice la objetividad del proceso; la modificación de las condiciones del proyecto o actividad en cuestión; la eliminación o suspensión de los vínculos que generan el conflicto; la solicitud de informes periódicos sobre la evolución y control del conflicto; y, cuando corresponda, el inicio de un procedimiento disciplinario conforme a la normativa aplicable. La resolución se notificará al involucrado por correo electrónico institucional y deberá comunicarse al Consejo de Facultad o a la unidad académica o administrativa correspondiente.

TÍTULO V. SANCIONES Y RESPONSABILIDAD

Artículo 13. Infracciones

Constituyen infracciones al presente Reglamento aquellas conductas que comprometan la integridad institucional y el adecuado manejo de conflictos de intereses. En particular, se considerará infracción grave la omisión de declarar un conflicto de intereses o compromiso que razonablemente debía haberse informado; el incumplimiento de las medidas dispuestas para la gestión o resolución de un conflicto; la utilización indebida de recursos, información confidencial o infraestructura perteneciente a la Universidad; así como cualquier actuación que contravenga los principios de probidad, transparencia o imparcialidad establecidos en este Reglamento. Las eventuales infracciones serán investigadas y sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

Artículo 14. Responsabilidad Administrativa y Legal

La comprobación de un conflicto de intereses no declarado o gestionado de manera inadecuada implicará responsabilidad administrativa para el o los involucrados, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse de los hechos. Asimismo, los miembros de la comunidad universitaria que, teniendo conocimiento efectivo de una situación de conflicto de intereses, no la denuncien de manera oportuna por los canales establecidos, incurrirán también en responsabilidad administrativa, conforme a la normativa disciplinaria vigente. La Universidad podrá ejercer todas las acciones que correspondan para resguardar el interés institucional y asegurar el cumplimiento de este Reglamento.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la total tramitación del acto administrativo aprobatorio.

Artículo 16. Comunicaciones

Todas las comunicaciones, notificaciones y resoluciones que emanen de la aplicación del presente Reglamento se realizarán preferentemente a través del correo electrónico institucional de las personas involucradas, entendiéndose como medio válido y suficiente para todos los efectos legales y administrativos correspondientes.

Artículo 17. Contratos con Personas Relacionadas

La Universidad se abstendrá de celebrar actos, contratos o convenios con personas relacionadas, salvo en aquellos casos en que dichas operaciones resulten estrictamente necesarias para el cumplimiento de sus fines institucionales. En tales circunstancias, deberán cumplirse rigurosamente los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior y en el presente Reglamento, garantizando la transparencia, la legalidad y la protección del interés público universitario.

Artículo 18. Disposiciones Transitorias

Las declaraciones de conflictos de intereses que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento deberán ser revisadas y ajustadas a sus disposiciones dentro del plazo de treinta días hábiles. Asimismo, todos los contratos de prestación de servicios vigentes que mantenga la Universidad deberán incorporar una cláusula expresa de cumplimiento de este Reglamento en un plazo máximo de noventa días hábiles contados desde su aprobación, asegurando su aplicación uniforme y

efectiva en todas las relaciones contractuales vigentes.

Artículo 19. Resolución de Casos No Previstos

Cualquier situación no contemplada expresamente en el presente Reglamento será resuelta por el Rector, quien podrá solicitar para ello la asesoría de la Unidad Jurídica y de la Vicerrectoría de Investigación e Innovación, garantizando que la decisión adoptada sea coherente con los principios rectores y los fines institucionales de la Universidad.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO

CURSADO
CONTRALORIA UNIVERSITARIA
UNIVERSIDAD ARTURO PRAT
Fecha: 03/02/2026

	Alberto Alejandro Martínez Quezada RECTOR	30-01-2026 19:05 CDT: 2026fabcc55f3cf49234f2
	Betzabe Andrea Torres Paiva SECRETARIO GENERAL	30-01-2026 19:55 CDT: 2026fabcc55f3cf49234f3
	Raul Andres Rojas Cancino CONTRALOR(A) (S)	03-02-2026 11:58 CDT: 2026fabcc55f3cf49230f7

Verifique la validez del documento en <http://www.unap.cl/documentos/>